

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, han sido ejecutadas por «ampliación»; segundo, la valoración de las obras objeto de «modificación» se efectará teniendo en cuenta los precios presupuestados según proyecto; tercero, las obras no previstas en el proyecto y objeto de ampliación se valorarán a los precios asignados a otras obras o materiales análogos; cuarto, tanto la medición como valoración de las obras se llevará a efectos en período de ejecución de esta sentencia; quinto, no ha lugar a que la valoración se realice por tasación pericial; sexto, no ha lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, se confirman las resoluciones recurridas en cuanto no se opongan a lo declarado, revocándolas en lo demás; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

26526 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 671/1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1976 por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 671/75, promovido por doña Consuelo Calvo Neira, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha doce de junio de mil novecientos setenta y seis, resolviendo el recurso número seiscientos setenta y uno de mil novecientos setenta y cinco, que anuló, por ser contrario al ordenamiento jurídico, tanto la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Obras Públicas por doña Consuelo Calvo Neira, como el acuerdo de la Jefatura del Servicio del Plan de Accesos a Galicia de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, que había negado su calidad de arrendataria de un negocio de bar, instalado en la finca número cuatrocientos ochenta y seis de las expropiadas, con objeto de las obras de accesos a Galicia, Enlace de Rande; debiendo entenderse con dicha señora el correspondiente expediente expropiatorio, en concepto de arrendataria de dicha finca. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

26527 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.623.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 50.623 interpuesto por doña Isabel Gómez Cordón, contra la sentencia dictada con fecha 6 de abril de 1973 por la Audiencia Territorial de Sevilla, en los recursos acumulados 42 y 89, de 1972, promovidos por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y por la señora Gómez Cordón, contra acuerdo de 30 de diciembre de 1970, sobre justiprecio de la

finca «Molino de la Pasada», se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de doña Isabel Gómez Cordón y sin especial declaración acerca de las costas causadas en ambas instancias, debemos revocar y revocamos en parte, la sentencia apelada de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, declarando en su lugar que, el acuerdo del Jurado de Córdoba, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta, no es conforme a derecho al fijar en veinte mil ciento cincuenta pesetas la segunda partida que, debe elevarse a la cantidad de seiscientos veinticinco mil pesetas, manteniendo las restantes e incrementando el total de ochocientos setenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesetas, con el cinco por ciento de afección.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

26528 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 50.594.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, con el número 50.594, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1973 por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 117/72, promovido por don Francisco Ramos Fontalba, contra acuerdo del Jurado de Expropiación de Málaga de 5 de febrero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de la Administración y, estimando, parcialmente, el promovido en nombre del demandante por vía de adhesión, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando, en su lugar, que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de Expropiación de Málaga de cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, lo debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, así como el reclamado de la Comisión constituida con motivo del traslado del término municipal de Peñarubia, mandando retrotraer el expediente al momento de dictarse este último de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cinco a fin de que, reconociendo al solicitante la condición de vecino residente en el citado Municipio, se proceda a resolver sobre la cuantía de la indemnización reclamada por el actor.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

26529 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 51.324.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 51.324, interpuesto por don Pedro Suárez Galindo y por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de junio de 1976 por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso promovido por el señor Suárez Galindo contra acuerdos de 18 de noviembre de 1974 y 16 de enero de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

•Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Suárez Galindo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis, y desestimando el recurso de apelación interpuesto contra ella por el Abogado del Estado, revocamos dicha sentencia, declaramos nulos los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Las Palmas de Gran Canaria, fechas dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, y fijamos los justiprecios definitivos correspondientes a las fincas números noventa y dos, noventa y tres, noventa y siete y noventa y ocho, término municipal de Telde, expropiados al citado apelante con motivo de las obras de desdoblamiento de calzada de la carretera de Las Palmas-Aeropuerto de Gando, en la cantidad total, suma de los respectivos justiprecios, de ocho millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos; cuya cantidad habrá de ser incrementada con la resultante de un cinco por ciento de premio de afección y sobre la finalmente obtenida, deduciéndose lo ya percibido por el expropiado, se girarán los correspondientes intereses legales a partir del día veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

26530 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don Felix Ferrero Garcia, de un aprovechamiento de aguas del río Duero, en término municipal de Villalazán (Zamora).*

Don Félix Ferrero García ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Duero en término municipal de Villalazán (Zamora), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Félix Ferrero García, autorización para derivar por elevación un caudal de 25,32 litros por segundo continuos, del río Duero, en término municipal de Villalazán (Zamora), con destino al riego por aspersión de 42,40 hectáreas, en terrenos de su propiedad, con una dotación anual máxima de 6.000 metros cúbicos por hectárea y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición que se aprueba a los efectos de la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Andrés Rodríguez Villafranca, en febrero de 1976 y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con el número 64.097, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 2.987.057 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—La Administración se reserva el derecho de imponer cuando lo estime oportuno, la instalación de un módulo en la toma que limite el caudal al fijado en la concesión, siendo de cuenta del concesionario los gastos y remuneraciones que se originen por dichos conceptos.

Tercera.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora», y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. A dicho fin el personal de la Comisaría de Aguas podrá visitar, previo aviso o no, y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares del aprovechamiento, debiendo el titular autorizado y personal dependiente del mismo entre el cual debe figurar un Técnico competente, proporcionarle información que se les solicita.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas

condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Comisaría de Aguas del Duero.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los planes del Estado de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, por las obras de regulación realizadas por el Estado en esta o en otras corrientes, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, así como el abono de los demás cánones y tasas dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos a regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada la concesión pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Diez.—Las obras autorizadas por la presente concesión, tendrán carácter provisional, y por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 69 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero; no eximirán al propietario de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva, en la parte que corresponda a las tierras de reserva que se le asignen, ni de las restantes obligaciones que se deriven de la aplicación del Decreto 1015/1967, de 20 de abril, por el que fueron declaradas de interés nacional las obras de sistematización de tierras en la zona regable por el Canal de San José, margen izquierda del Duero; ni obligarán al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a los efectos prevenidos en el artículo 113 de la Ley antes citada, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes, ni a incremento de la reserva, ni exceptuación de tierras con motivo de la transformación.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Doce.—El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Trece.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Catorce.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—El Director general, por delegación, el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

26531 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos, a favor de don Miguel Osuna Escalera y otros.*

Don Miguel Osuna Escalera y otros, han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Miguel y doña María del Valle Osuna, y don Alfonso, don Juan, don Javier y doña Elena Osuna Díaz autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal continuo de 381,60 litros por segundo de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla),